

INFORME SECRETARIAL: Soledad 21 de septiembre 2020

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra EUSEBIO ENRIQUE RUIZ MARTINEZ, CARLOS ANDRES YEPEZ HERNANDEZ Y YOLANDA ESTHER SALINAS OSPINO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00348-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad. 27 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra EUSEBIO ENRIQUE RUIZ MARTINEZ, CARLOS ANDRES YEPEZ HERNANDEZ Y YOLANDA ESTHER SALINAS OSPINO con fundamento en el pagaré adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora en el punto 3 solicita el pago de los intereses de mora desde el 20 de abril de 2020 al 18 de agosto de 2020, siendo que estos corresponden a los intereses corrientes y no a las moratorias, porque establece su interregno tanto es así que nuevamente en el mismo acápite solicita los intereses moratorios a partir del 19 de agosto, por lo que debe aclarar tal circunstancia. Tampoco manifiesta la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo normado por el inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, no cuantifica la cuantía y no manifiesta si tiene en su poder el título valor base de recaudo de conformidad con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso y finalmente no cuantifica la cuantía.

Finalmente, si no fuera porque en el introito de la demanda expresa el Municipio de Soledad como vecindad de las partes, se hubiera rechazado la demanda por falta de competencia porque en el acápite competencia y cuantía manifiesta que el domicilio de estas es la Ciudad de Barranquilla, lo cual exige una aclaración.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

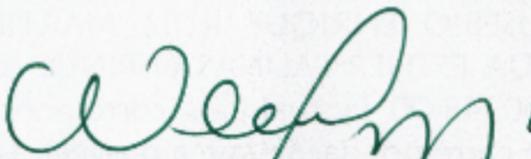
Primero- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

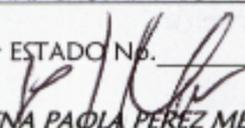
- 1° Aclarar el punto 3 del acápite pretensiones por lo diserto.
- 2° Indicar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
- 3° Cuantificar la cuantía.
- 4° Manifestar si tiene en su poder el título valor base de recaudo.
- 5° Aclarar respecto del domicilio de los demandados por lo diserto.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.550.414 y Tarjeta Profesional No 52.633 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ Hoy **30 NOV 2020**  
  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria